

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVENIDA DE LA JUSTICIA S/N FASE II C.P. 30011, MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: -
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMG
Modelo: 0030K0

N.I.G.: [REDACTED]

OR5 ORDINARIO CONTRATACION [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTOS FENIC GENTE FENIC POSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROCIO BERNAL BARNUEVO

Abogado/a Sr/a. BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 15/2023

En MURCIA, a 10 de enero de 2023.

Vistas por [REDACTED] Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n° 16 de Murcia, las presentes actuaciones de JUICIO ORDINARIO DE CONTRATACION [REDACTED] seguidas a instancia de [REDACTED] representada por la procuradora Dña. Rocío Bernal Barnuevo, bajo la dirección del letrado D. Bartolomé Giménez Ibarra, frente a la entidad **BANCO SANTANDER SA**, representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado D. [REDACTED] bajo la dependencia laboral de LEXER ABOGADOS SL., que tiene por objeto la nulidad de las condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad.

H E C H O S

PRIMERO.- La procuradora Dña. Rocío Bernal Barnuevo, en el nombre y representación acreditados, presentó demanda frente a BANCO SANTANDER SA, en ejercicio de acción de declaración de nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula financiera 5.1 (gastos y obligaciones del prestatario) incorporada a la

escritura de **préstamo hipotecario de fecha 14 de septiembre de 2017**, autorizada por la Notaria de Murcia Dña. Cristina Jiménez Hernández, bajo el número 1210 de su Protocolo, y la acción de restitución de las cantidades indebidamente satisfechas en aplicación de dicha cláusula.

Así, la parte demandante, alegando su condición de consumidor, solicita que:

1-Se declare la nulidad de la **cláusula financiera 5.1 (gastos y obligaciones del prestatario)** incorporada a la escritura de préstamo hipotecario de fecha 14 de septiembre de 2017, que imputa al prestatario todos los gastos e impuestos derivados del otorgamiento y concesión del préstamo hipotecario.

2- Se condene a la demanda a abonar a los actores la cantidad de **1.504,20 euros** conforme al siguiente desglose: la mitad de los gastos de notaría por importe de 498,41 euros, los gastos del registro de propiedad por importe de 310,04 euros, los gastos de gestoría por importe de 393,25 euros y los gastos de tasación de 302,50 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada pago hasta el día de la sentencia, más los intereses procesales del art. 576 LEC que se deriven desde el dictado de la sentencia hasta el completo pago,

3- Se condene a la entidad demandada al pago de las **costas** causadas en este procedimiento.

SEGUNDO.- La demandada contestó y se allanó en los términos previstos en el art. 21.1 LEC respecto de las pretensiones interesadas. No obstante, solicitó la no imposición de las costas.

TERCERO.- Del allanamiento se dio traslado a la parte demandante que solicitó que se condenara en costas a la demanda por haber existido reclamación extrajudicial previa contra la entidad bancaria, no contestada por ésta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo

solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

TERCERO.- En este proceso la parte demandada ha manifestado su allanamiento con las pretensiones de la actora, allanamiento que no se ha hecho en fraude de ley, ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

CUARTO.- En materia de costas establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

Quedando acreditado el requerimiento previo por parte de la actora (escrito de fecha 12/05/2022 aportado como documento 5 de la demanda) y toda vez que no consta ningún ofrecimiento de pago por parte de la demandada, se estima que procede la imposición de costas a la entidad bancaria que, al no acceder a dicho requerimiento, ha obligado a la actora a interponer la presente demanda para desvincularse de las cláusulas abusivas y conseguir, por esta vía, la devolución de las cantidades indebidamente abonadas por la misma como consecuencia de la aplicación de la referida cláusula.

F A L L O

Teniendo por allanada a la parte demandada **BANCO SANTANDER SA**, en las pretensiones de la parte demandante [REDACTED] y estimando la demanda:

1. **Declaro nula**, por su carácter abusivo, la **cláusula financiera 5.1 (gastos y obligaciones del prestatario)** incorporada a la escritura de préstamo hipotecario de fecha **14 de septiembre de 2017**, autorizada por la Notaría de Murcia Dña. Cristina Jiménez Hernández, bajo el número 1210 de su Protocolo, que queda sin efecto,

2.- **Condeno** a la parte demandada a restituir a la demandante la cantidad de **1.504,20 euros** conforme al siguiente desglose: la mitad de los gastos de notaría por importe de 498,41 euros,

los gastos del registro de propiedad por importe de 310,04 euros, los gastos de gestoría por importe de 393,25 euros y los gastos de tasación de 302,50 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada pago hasta el día de la sentencia, más los intereses procesales del art. 576 LEC que se deriven desde el dictado de la sentencia hasta el completo pago.

3.- **Condeno** a la demandada a pagar las **costas** procesales.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de **apelación** en el plazo de **veinte días** a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un **depósito de 50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el SANTANDER, en la cuenta de este expediente 5348-0000-CLASE-Nº-AÑO, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.